

DECRETO 723 DE 2009

(marzo 6)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado por el Decreto 1388 de 2010, artículo 20.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1252 de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2009 los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que optaron por el régimen establecido en el artículo 2º del Decreto 903 de 1992, el Director Ejecutivo de Administración Judicial y quienes se vincularon al servicio con posterioridad a la vigencia de dicho decreto, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual de ocho millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$8.461.643), distribuidos así: Por concepto de asignación básica, tres millones cuarenta y

seis mil ciento noventa y un pesos (\$3.046.191) moneda corriente y por concepto de gastos de representación: Cinco millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$5.415.452) moneda corriente

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la Prima Especial de Servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los funcionarios a quienes se aplica el presente artículo únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

Los funcionarios que optaron por este régimen no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1º. Los agentes del Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, devengarán, en los mismos términos y condiciones, una remuneración mensual igual a la señalada en el presente artículo para los Magistrados de estas Corporaciones.

Parágrafo 2º. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.

Artículo 3º. El régimen salarial y prestacional previsto en el artículo anterior, es obligatorio para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del Decreto 903 de 1992.

Dicho régimen salarial y prestacional no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2009, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

DENOMINACION DEL CARGO

REMUNERACION MENSUAL

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial

7.300.881

Magistrado Auxiliar

7.300.881

Secretario General

7.250.525

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

7.250.525

Jefe de Control Interno

6.855.007

Director Administrativo

6.855.007

Director de Planeación

6.855.007

Director Registro Nacional de Abogados

6.855.007

Director Unidad

6.855.007

Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial

4.878.645

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado

4.744.983

Secretario de Sala o Sección

4.744.983

Relator

4.744.983

Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado

3.966.502

Sustanciador del Consejo de Estado

3.966.502

Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

2.802.983

Oficial Mayor

2.738.075

Auxiliar de Magistrado

2.101.083

Auxiliar de Relatoría

2.101.083

Oficinista Judicial

1.727.249

Escribiente

1.727.249

Para los empleos que el Consejo Superior de la Judicatura estableció como equivalentes al cargo de Magistrado Auxiliar, el reajuste de la remuneración mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2008 será del 7,67%.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

DENOMINACION DEL CARGO

REMUNERACION MENSUAL

Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público

7.798.349

Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional

7.300.881

Magistrado de Tribunal Superior Militar

7.300.881

Fiscal ante Tribunal Superior Militar

7.300.881

Abogado Asesor

4.744.983

Secretario de Tribunal y Consejo Seccional

3.262.167

Secretario de Tribunal Superior Militar

3.262.167

Relator

3.262.167

Sustanciador

2.101.083

Oficial Mayor

2.101.083

Bibliotecólogo de los Tribunales

2.079.636

Escribiente

1.515.967

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

DENOMINACION DEL CARGO

REMUNERACION MENSUAL

Juez Penal del Circuito Especializado

5.742.820

Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado

5.742.820

Juez de Dirección o de Inspección

5.742.820

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección

5.742.820

Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección

5.567.246

Juez del Circuito

5.154.092

Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana

5.154.092

Fiscal ante Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana

5.154.092

Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana

5.076.824

Juez de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía

4.005.424

Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía

4.005.424

Juez de Instrucción Penal Militar

4.005.424

Auditor de Guerra de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía

3.937.901

Asistente Social Grado 1

2.236.669

Secretario

2.090.933

Oficial Mayor o Sustanciador

1.817.120

Asistente Social Grado 2

1.654.418

Escribiente

1.460.699

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

DENOMINACION DEL CARGO

REMUNERACION MENSUAL

Juez Municipal

4.005.424

Secretario

1.890.806

Oficial Mayor

1.615.311

Sustanciador

1.615.311

Escribiente

1.076.103

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3º del Decreto 1513 de 2000, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 2009, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2008, ajustada en el ocho punto sesenta y siete por ciento (8.67%).

Artículo 5. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador, quedará así:

DENOMINACION DEL CARGO

GRADO

REMUNERACION MENSUAL

Auxiliar Judicial

01

2.232.017

02

2.101.083

03

1.850.743

04

1.710.960

05

1.567.662

Citador

05

1.150.940

04

1.068.390

03

997.472

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 6º. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

GRADO

REMUNERACION MENSUAL

GRADO

REMUNERACION MENSUAL

GRADO

REMUNERACION MENSUAL

1

500.970

12

1.850.743

23

3.550.250

2

566.754

13

1.973.550

24

3.684.272

3

675.329

14

2.093.336

25

3.811.453

4

798.457

15

2.232.017

26

3.942.493

5

918.294

16

2.366.401

27

4.001.157

6

1.068.231

17

2.477.672

28

4.129.112

7

1.167.994

18

2.613.437

29

4.255.874

8

1.290.814

19

2.882.305

30

4.380.937

9

1.437.284

20

3.156.756

31

4.510.711

10

1.567.662

21

3.290.016

32

4.636.264

11

1.710.960

22

3.419.601

33

4.766.432

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 2009, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2008, así:

- Para Jueces y Fiscales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será equivalente al nueve punto diecisiete por ciento (9.17%).

- Para los demás servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será equivalente al ocho punto sesenta y siete por ciento (8.67%).
- Para los empleos a que se refiere el párrafo del artículo 2° del Decreto 3902 de 2008, el siete punto sesenta y siete por ciento (7.67%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente párrafo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 7º. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación, fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 8º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 9º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretario General.

Jefe de Control Interno.

Director Administrativo.

Director de Planeación.

Director de Registro Nacional de Abogados.

Director de Unidad.

Secretario de Sala o Sección.

Relator.

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado.

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial:

Director Administrativo.

Director Seccional.

3. De los Tribunales Judiciales:

Abogado Asesor.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2009, los Citadores que presten sus servicios en las Corporaciones Judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de

Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y cuatro mil quinientos seis pesos (\$54.506) moneda corriente mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$34.358) moneda corriente mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintiún mil ochocientos veinticinco pesos (\$21.825) moneda corriente mensuales.

Artículo 11. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la Entidad suministre el servicio.

Artículo 12. A partir del 1° de enero de 2009 el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a un millón ciento veinte mil setecientos ocho pesos (\$1.120.708) moneda corriente, será de: Cuarenta mil setecientos noventa y seis pesos (\$40.796) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la

Entidad suministre la alimentación.

Artículo 13. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, la Prima Especial de Servicios de que trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación por compensación y la bonificación de gestión judicial constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 14. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 15. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el

cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 16. La Rama Judicial, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 17. Las remuneraciones mensuales previstas en el presente decreto para la vigencia de 2009, incorporan los porcentajes de incremento adicional ordenados en el Decreto 3902 de 2008.

Artículo 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 658 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Pablo Zárate Perdomo.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.